

EL PODER JUDICIAL EN LA
PRIMERA REPÚBLICA
(1844-1861)



Primera Parte

La Organización Judicial

Al romperse los lazos con Haití y quedar los dominicanos convertidos en República independiente, sus primeros gobernantes, entre muchos otros problemas que enfrentaron, tuvieron que decidir sobre el tipo de Derecho y de Poder Judicial que querían dar a la nueva Nación. La situación creada a partir del 27 de febrero de 1844 era muy precaria y no había ni tiempo ni interés en innovar, en crear formas autóctonas u originales en la formación de los órganos del Estado que acababa de establecerse. La renuencia de Haití a aceptar la separación de los dominicanos, evidenciada por el inicio de campañas militares de reconquista, acaparó la atención durante los primeros meses de la Independencia. La pobreza del erario público, la falta de experiencia en autogobierno, la poca cultura jurídica, entre otros, eran elementos que postergaron a un segundo plano la búsqueda del encontrar para el país un sistema judicial adecuado.

En los primeros meses tras la Independencia, los tribunales creados bajo el régimen haitiano continuaron sin interrupción, puesto que la mayoría de los jueces eran de la parte Este, o sea que eran dominicanos, y ellos no fueron deportados por las nuevas autoridades como lo fueron los que provenían de Haití. Se sabe que una de las características del régimen haitiano



había sido que los principales cargos civiles de la parte Este fueran ocupados por dominicanos (entendiéndose por estos a los nacidos en la antigua parte española de la Isla). En los datos que se poseen de los años 1824, 1827 y 1834, los cargos de Jueces de los tribunales civiles de Santo Domingo estaban en manos de dominicanos. Así vimos, ya que para el Tribunal Civil de Santo Domingo, José Joaquín Del Monte era Juez Decano y los jueces titulares eran Vicente Mancebo y Raymundo Sepúlveda, mientras que Tomás Bobadilla (importante personaje del período de la Independencia) era el Comisario del Gobierno (Fiscal).³⁸⁷ En 1835 Manuel María Valencia era Juez de ese Tribunal y José María Caminero era Comisario del Gobierno.³⁸⁸ Todos los Notarios y Defensores Públicos de la parte española de la Isla eran oriundos de ella como se pudo apreciar en el capítulo anterior. Por lo tanto, la Justicia continuó sin cambios durante los meses que siguieron al 27 de Febrero.

Fue en la elaboración de la Constitución de San Cristóbal, cuando los dominicanos tuvieron la oportunidad de decidir sobre cuál rumbo debería seguir el país en materia judicial. La Comisión de redacción de ese primer Pacto Fundamental dominicano, en su Informe al pleno de la Asamblea Constituyente, dedicó apenas una frase al tema judicial, al expresar: *“El Poder Judicial ha sido calculado con suma detención, porque a nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administración de la justicia”*.³⁸⁹ Y así fue, la Constitución de San Cristóbal dedicó el Capítulo III al Poder Judicial, y lo dividió en tres secciones. La primera *“De la Administración de Justicia”*, la segunda *“De la Suprema Corte de Justicia”* y la tercera *“De los Tribunales de Apelación y demás Juzgados”*, comprendiendo los artículos del 131 al 139.³⁹⁰ Esta Constitución dejó en manos del Poder Legislativo la organización del Poder Judicial, aunque dispuso que hubiera

³⁸⁷ Sentencias penales de la época haitiana (BAGN No. 81, Pág. 220)

³⁸⁸ Rodríguez Demorizi, *Invasiones Haitianas, 1801, 1805 y 1822*, Pág. 344.

³⁸⁹ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 50.

³⁹⁰ Colección de Leyes, Tomo I, Págs. 70 a 72.



una Corte Suprema de Justicia así como Tribunales de Apelación, estableciendo a nivel constitucional esos dos órganos de la Justicia.

Para crear una Organización Judicial, nuestros primeros próceres tuvieron varias opciones y su decisión final nos muestra lo difícil que resultó decidir sobre la creación y organización de los tribunales a raíz de la Independencia. El dilema no era sencillo. Los dominicanos llevaban 22 años bajo el régimen haitiano, cuya Organización Judicial era por lo tanto conocida por todos y había sido manejada por jueces y abogados dominicanos. Resultaría fácil mantener ese sistema, lo que no implicaba mayores cambios. Pero hubiera sido un contrasentido, para un pueblo que se independizaba, mantener el sistema judicial de sus antiguos amos, por lo que esa opción no era políticamente viable. Otra posibilidad era retornar al sistema judicial español que existió por varios siglos y hasta el 1821.

La Organización Judicial española, a partir de la Constitución de Cádiz, había evolucionado mucho, y no era la existente bajo las Leyes de Indias que rigieron durante el largo Período Colonial. España, en el Siglo XIX, había tenido avances en su sistema político, comparándolo con lo que tenía en siglos anteriores, pero seguía siendo un régimen monárquico, autocrático y de pocas libertades públicas. La Organización Judicial española en los principios del siglo XIX disponía que todos los Jueces fueran designados por el Rey, aunque eran inamovibles. Dicha Organización Judicial, fue establecida en el año 1836, y para en la época de la Independencia dominicana, estaba compuesta de un Tribunal Supremo para todo el Reino, Audiencias Territoriales como Tribunales de Apelación, a razón de una por cada Provincia, Jueces Letrados para cada Partido Judicial, y a nivel inferior, los Alcaldes Municipales, que actuaban como Jueces Árbitros y para casos menores.³⁹¹ Este sistema podría implantarse en la nueva Nación, pero para ello también se habría tenido que modificar profundamente el sistema legal que desde 1822 regía tanto a haitianos como a dominicanos, que era el de los Códigos Napoleónicos, especialmente en lo relativo a los

³⁹¹ Gacto Fernández y otros, *El Derecho Histórico de los Pueblos de España*, Pág. 593.



procedimientos civiles y penales. La tercera alternativa era tomar el sistema judicial francés, que, por estar acorde con el procedimiento de los códigos, podría armonizar las leyes con la Organización Judicial. En 1844 Francia estaba organizada judicialmente de la siguiente manera: Un Tribunal de Casación para la nación entera; Cortes de Apelación para cada Departamento en que se dividía ese país; Tribunales de Primera Instancia para cada Común y Jueces de Paz para cada subdivisión de las comunes, llamadas “*Arrondissements*”.³⁹²

Había pues varias opciones a disposición de nuestros legisladores. Pero a la hora de tomar la decisión para crear la primera organización judicial de la República, dictándose la “*Ley Orgánica de los Tribunales*” lo que se hizo fue establecer un sistema mixto, con algo del español y otro algo del francés y alguna innovación. Parece que la intención fue abandonar parte de lo que habíamos tenido bajo el periodo haitiano y recuperar elementos del antiguo sistema judicial español. Fue un caso interesante de transacción, en el cual parte de lo reciente permaneció y se retomó con modificaciones, algo de lo que habíamos tenido antes de 1822.

En efecto, la Ley Orgánica de los Tribunales del 11 de junio de 1845,³⁹³ estableció la primera organización judicial para la República Dominicana, la cual quedó compuesta por una Suprema Corte de Justicia, una Corte de Apelación, Tribunales Justicias Mayores a razón de uno por cada Provincia y Alcaldes Municipales para cada Común en que se dividían las provincias. La Constitución en su Art. 45 preveía además la existencia del Arbitraje obligatorio en ciertas materias. También reconoció la existencia de Consejos de Guerra, pero estos últimos se crearon basándose en el Código Penal Militar dictado en julio 5, 1845.³⁹⁴ La Ley Orgánica estableció la posibilidad de que el Poder Ejecutivo designara “*Jueces de Residencia*”, cuya función se analizará más adelante.

³⁹² Royer, Jean Pierre; *Histoire de la Justice en France*. Pág. 461.

³⁹³ Colección de Leyes Tomo I, Págs. 203 a 212.

³⁹⁴ Ver Colección de Leyes, Tomo I, Págs. 264 a 303.



Se observará pues, que en cuanto a la denominación de los tribunales, se dio al tribunal superior no el nombre de Corte de Casación como existía en Francia, sino el de Suprema Corte de Justicia que es casi igual al nombre español (que era Tribunal Supremo de Justicia). Se estableció para toda la República una Corte de Apelación, cuyo nombre viene del francés y donde nos alejamos del sistema haitiano pues su organización judicial no preveía esas Cortes. En España los tribunales de alzada se llamaban Audiencias Territoriales. A nivel de primera instancia escogimos un nombre netamente español, "*Tribunales Justicias Mayores*", descartando el nombre francés (y que los haitianos mantuvieron) de "*Tribunales Civiles*". En esta denominación hubo un curioso caso, pues en esa época en España a ese nivel, los Magistrados no se llamaban así, sino "*Jueces Letrados*". El nombre de Justicias Mayores era más antiguo, provenía de la época medieval. A nivel inferior, recuperamos el nombre español, el de Alcaldes Municipales, en vez de mantener el sistema francés y haitiano de Jueces de Paz. Fue pues una interesante mezcla de nombres como se denominaron los tribunales dominicanos en los albores de la Primera República.

En cuanto a la forma de designación, composición y funciones de los primeros Jueces dominicanos, hubo bastante innovación y nos separamos muy profundamente del sistema haitiano que había regido entre nosotros entre 1822 y 1844. En Haití todos los Jueces, menos los de Paz, los designaba el Presidente de la República. Los dominicanos escogimos un sistema mucho más democrático, puesto que la Constitución dispuso que todos los jueces serían designados por el Consejo Conservador (nombre que se dio a la Cámara Alta del Congreso) de ternas enviadas por el Tribunado (Cámara Baja del Congreso). De ese modo, quedó en manos de los legisladores escoger todos los Jueces. La excepción era para los Alcaldes Municipales, que aunque eran parte del sistema judicial, provenían del Poder Municipal, puesto que eran escogidos por los Regidores de los Ayuntamientos, quienes a su vez habían sido designados por el pueblo de cada Común, en elecciones primarias. Los Alcaldes, funcionarios municipales, ejercían la jurisdicción judicial de grado inferior para asuntos civiles de menor cuantía y los penales en casos de contravenciones de simple policía. Vemos así, que el sistema



judicial que el pueblo dominicano se dio al independizarse, implicaba la selección de todos los Jueces por órganos de selección popular.

La composición de los primeros tribunales fue también interesante. Bajo la primera Ley Orgánica dictada en 1845, la Suprema Corte estuvo compuesta por cuatro Jueces, el que presidía se denominaba Juez Decano, y los otros tres, se llamaron Jueces Vocales. El Ministerio Público ante este alto tribunal se denominaba Procurador Fiscal. La Corte de Apelación estuvo compuesta de cinco Jueces y tres suplentes. (Caso curioso, pues estas Cortes tenían un juez más que la Suprema Corte y además suplentes). Los Tribunales de Justicias Mayores eran igualmente colegiados, y compuestos de cinco Jueces y tres suplentes. Todos los Jueces (excepto en el caso de los Alcaldes Municipales) eran elegidos por períodos de cinco años según el Art. 128 de la Constitución.

La propia Ley Orgánica de los Tribunales del año 1845, estableció los sueldos de los Jueces, disponiendo que fuera de 2,000 pesos anuales para el Presidente de la Suprema Corte y el Procurador Fiscal, mientras que los demás Jueces de esa Corte percibían 1,800 pesos. En la Corte de Apelación el Presidente y el Fiscal percibían cada uno 1,200 pesos al año, mientras que los demás jueces 1,100. Los Justicias Mayores tenían sueldo de 1,100 pesos, el Presidente y el Fiscal, y 1,000 los otros Jueces. En comparación, en el Presupuesto de ese año, al Presidente de la República se le asignó un sueldo anual de 12,000 pesos.

La Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia estuvo compuesta de cuatro Jueces (un Presidente y tres vocales) designados por el Consejo Conservador de ternas sometidas por el Tribunado. Duraban cinco años en sus funciones. Para ser Juez de este alto tribunal se requería estar en el pleno goce los derechos civiles y políticos, tener más de 30 años y ser propietario de bienes raíces. Ser Abogado no era un requisito para esta alta posición, evidentemente porque aún no estaba organizada esa profesión, y sin universidad que graduara estos profesionales, el país tenía que contar con “*Letrados*” prác-



ticos. El requisito de ser dueño de tierras no era inusual en ese entonces, y en la Constitución era también necesario para ser legislador, Presidente de la República y Diputado Provincial. Inclusive, para ser elector en elecciones primarias, la Constitución exigía que se fuese propietario o arrendatario de tierras. Estos requisitos, que fueron muy comunes en el pasado, restringían ciertos derechos únicamente a las personas que poseían tierras o pagaban determinado monto de contribuciones. Es el llamado “*sufragio censitario*” que se mantuvo en las constituciones de la Primera República y vino a desaparecer en 1865, tras la Restauración.³⁹⁵

La Constitución de 1844 y la primera Ley Orgánica de los Tribunales fijaron las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.³⁹⁶ Lo que hoy llamamos recurso de casación no estuvo claramente establecido como función de la Suprema Corte, sino que se creó una forma indirecta para anular sentencias de los tribunales inferiores. Así vemos que se estableció un recurso llamado de “*nulidad*” contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales de apelación. Además otra atribución fue la de “*con el sólo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los tribunales y juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio esencial*”. Todavía más, había un recurso especial que se podía elevar a la Suprema Corte contra sentencias suyas anulando sentencias de tribunales inferiores, y en ese caso la sentencia conocía del fondo. Vemos pues de este complicado sistema, que había recursos de nulidad, recursos por vicios esenciales en las sentencias, y un tercer recurso contra sentencias de la propia Suprema donde se conocía el fondo. Este último se parece al “*envío*” actual, pero con la diferencia de que era la propia Suprema Corte y no otro tribunal que fallaba el caso. Se trata pues de una especie de recurso de retractación.³⁹⁷

³⁹⁵ Colección Centenario, Tomo I, Pág. 252.

³⁹⁶ Colección de Leyes, Tomo I, Págs. 71 y 203.

³⁹⁷ Jorge García, Juan, Evolución de la Organización Judicial Dominicana. Pág. 21.



La Constitución y la primera Ley Orgánica otorgaron muchas otras funciones a la Suprema Corte de Justicia como fueron: a) Consultar con el Congreso en caso de dudas de los tribunales sobre interpretación de las leyes; b) Juzgar a los Secretarios de Estado, a los miembros de ambos Cuerpos Legislativos y los agentes diplomáticos dominicanos; c) Conocer de las quejas de los diplomáticos extranjeros bajo el “*Derecho de Gentes*” (como se llamaba entonces el Derecho Internacional); d) Conocer sobre las controversias resultantes de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; e) Conocer los recursos de “*quejas*” contra las sentencias dictadas por tribunales inferiores en casos alegados de omisión, denegación o retardo culpable en la administración de la justicia; f) juzgar causas de responsabilidad contra los jueces; g) Conocer de las causas que la ley le pudiera atribuir sobre el Patronato Eclesiástico, es decir, sobre el derecho que el Estado tenía (o reclamaba) de inmiscuirse en la designación de Obispos y preladados que, bajo el antiguo régimen español, era una atribución del Rey y que la República reclamaba como sucesora de la corona española.

Se nota, de la lectura de estas funciones, había en esa época ciertas confusiones y poca claridad sobre las atribuciones principales de la Corte Suprema, y varias de ellas parecerían contradictorias. Se observará que hasta se esboza un tercer recurso ordinario, puesto que en el recurso de retractación se conoce el fondo, luego de que un caso hubiera pasado por la primera instancia y por la apelación.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia podían ser juzgados por el Consejo Conservador por tres causas: a) delito de traición a la Patria; b) cohecho; c) mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Otras funciones adicionales fueron asignadas a la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años de su existencia: Una ley de julio de 1845, dispuso que fuera la Suprema Corte quien designara a los Escribanos y a los Defensores Públicos (que es como se llamaban entonces los Abogados), lo cual se hacía previo examen. En 1851 la Suprema Corte dictó su primer Reglamento Interno, en el cual se organizaron el servicio general, la distribución de los casos, las audiencias, las funciones del



Ministro Fiscal, del Secretario, así como de los Abogados y Alguaciles. Se regularon las licencias y vacaciones y otros puntos de organización interna de ese alto Tribunal.³⁹⁸

Las Cortes de Apelación

La Constitución de 1844 y la primera Ley Orgánica establecieron una sola Corte de Apelación, con su asiento en la capital, pero de jurisdicción nacional, encargada de conocer los recursos de alzada contra las decisiones de los Tribunales Justicias Mayores y en última instancia contra las sentencias de los Alcaldes Municipales. Sus funciones incluían además: a) conocer de las acusaciones contra los Jueces Justicias Mayores por el mal desempeño de sus funciones; b) juzgar a los Jefes Superiores Políticos (que es como la Constitución denominó a quienes ahora llamamos Gobernadores Provinciales); c) dirimir conflictos de competencia entre Jueces inferiores, en los casos de las jurisdicciones privilegiadas como lo eran la eclesiástica, la militar y la comercial. A los jueces de la Corte de Apelación les tocaba además visitar las cárceles bajo su jurisdicción, así como supervisar las labores de los tribunales inferiores.

Inicialmente hubo una sola Corte de Apelación para todo el país, hasta que en el 1852 la nueva Ley Orgánica de ese año, creó una segunda Corte de Apelación, con asiento en Santiago y jurisdicción sobre todas las provincias de El Cibao.

Cuando se modificó por primera vez la Constitución, en el 1854, en el capítulo sobre el Poder Judicial quedaron eliminadas las Cortes de Apelación, y así, en la nueva Ley Orgánica que se dictó al año siguiente, esas Cortes no aparecen y esa situación permaneció sin cambio durante el resto del período que termina en 1861 con la anexión del país a España.

³⁹⁸ Colección de Leyes, Tomo I; Pág. 263 y Tomo II, Pág. 301.

Los Tribunales Justicias Mayores

Ya se vio que la primera Ley Orgánica dispuso la existencia de un Tribunal Justicia Mayor en cada provincia, con lo que se establecieron cinco de ellos, uno en Santo Domingo, otro en Santiago, otro en La Vega, uno en Azua y el último en El Seybo. Se componían de cinco jueces titulares y tres suplentes, al igual que las Cortes de Apelación. Su función fue la de ser Jueces de Primera Instancia, y tuvieron plenitud de jurisdicción en materia civil y criminal, así como comercial (hasta tanto se establecieran los Tribunales de Comercio). Conocían igualmente asuntos contenciosos administrativos y tributarios (llamados “*Casos de Hacienda*”). Eran también tribunales de apelación contra las sentencias dictadas por los Alcaldes Municipales en las materias donde los códigos permitían la apelación. Debían dirimir los conflictos de competencia surgidos entre los diferentes Alcaldes Municipales y resolver sobre las consultas que éstos les hicieren. La Ley Orgánica del año 1852 cambió la composición de estos tribunales, estableciendo que estarían compuestos de un solo Juez y dos Tenientes Justicia Mayor, es decir, que de tribunales colegiados se convirtieron en unipersonales, pero con “*Tenientes*” como suplentes del titular.

En la Ley Orgánica de los Tribunales del año 1855 se le dieron a las Justicias Mayores el nombre de Tribunales de Primera Instancia, para ponerlos así en armonía con los códigos franceses, pero volvieron a ser colegiados, al quedar compuestos de un Juez Presidente y cuatro Jueces titulares.

Los Alcaldes Municipales

Al nivel inferior del sistema judicial, estaban los Alcaldes Municipales, que desempeñaban las funciones de los Jueces de Paz, bajo el régimen haitiano, como estaba previsto en los códigos franceses que adoptamos. Pero a diferencia del sistema francés, y como una prolongación del sistema judicial español, los Alcaldes Municipales fueron miembros del Ayunta-



miento y no formaban parte del Poder Judicial. Eran electos bajo la Ley sobre Ayuntamiento del año 1845.³⁹⁹ Estos Alcaldes eran escogidos por elección primaria por las Asambleas Electorales de los respectivos municipios. Esa ley determinó que duraban un año en sus funciones y podían ser reelegidos. Ejercían sus cargos sin remuneración, pero percibían las partidas que les concedía la Tarifa o Arancel Judicial por los actos de su ministerio judicial. En las ciudades cabeceras de Provincia había dos Alcaldes, pero las funciones judiciales las ejercía el de primera elección. En las demás había un solo Alcalde.

Los Alcaldes Municipales, en sus atribuciones judiciales, conocían de las materias civiles hasta 100 pesos, sin apelación, y con cargo a apelación por sumas mayores. Conocían también en materia penal los asuntos de simple policía y de policía municipal. Igualmente en materia criminal, el Alcalde era quien preparaba el sumario de los casos que se llevaban ante el Tribunal Justicia Mayor correspondiente.

La Conciliación y El Arbitraje

Se hizo obligatorio bajo la primera Ley Orgánica, que para todos los casos en que la ley permitía la transacción, se intentara resolverlo mediante la conciliación y el arbitraje. El proceso de conciliación era un recurso previo necesario para poder litigar en los casos señalados. El proceso se llevaba a efecto en dos etapas. En la primera, de conciliación, cada parte designaba un Arbitro, y los dos, junto al Alcalde Municipal, trataban de conciliar las diferencias entre ellas. Si no había conciliación, se iba a la segunda parte que era el Arbitraje. La decisión de los Árbitros debía ser objeto de un exequátur por parte del Alcalde, si el asunto era de menor cuantía, y por el Justicia Mayor si pasaba de 300 pesos. Estaba permitida la apelación.⁴⁰⁰ En la Ley Orgánica del año 1848 se mantuvieron ambos procesos, disponiendo que las partes podían previamente renunciar a juicio

³⁹⁹ Ver Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 111.

⁴⁰⁰ Ver Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 209.

de tribunales y acordar llevar sus diferencias ante el Arbitraje, que dicha ley reguló.

Los Tribunales o Consulados de Comercio

Para ajustar la organización judicial dominicana a los códigos franceses, en 1852 se dictó la ley estableciendo los Tribunales o Consulados de Comercio. Estos tenían la misma categoría que los Tribunales Justicias Mayores, estaban compuestos de un Presidente, dos Jueces y dos suplentes. Se crearon uno para la capital de la República y otro para Puerto Plata. Los cargos de Jueces eran honoríficos. Debían conocer *“privativamente de todas las causas y negocios que les están atribuidas por el Código de Comercio en vigor en la República, a los tribunales del comercio en Francia”*. Se estableció el recurso de apelación contra las sentencias de estos tribunales de comercio, que se elevaba ante los Tribunales de Apelación. Para ser Juez de estos tribunales era necesario ser *“comerciante consignatarios al por mayor o de detalle en seco”*. Por lo tanto, era un tribunal de comerciantes para juzgar a comerciantes. Eran designados al igual que los demás jueces del sistema judicial, pero duraban dos años en sus funciones.⁴⁰¹ Su condición de comerciantes los ponían frecuentemente en dificultades por tener intereses directos en los asuntos ventilados. Así vemos que el Tribunal de Comercio de Puerto Plata en 1854 estaba compuesto por los señores Dubocq, Pujols y Aracena y que en un caso sobre avería de un barco, la mercancía venía consignada a Dubocq y a Pujols, y el litigio surgido sobre esa incompatibilidad, llegó hasta la Suprema Corte.⁴⁰²

En el año 1856 se realizó un cambio radical en relación con estos Tribunales de Comercio, cuando se eliminó el de Puerto Plata y se creó uno para Santiago. Se amplió a tres el número de jueces, pero todos eran designados por el Presidente de la República, escogidos igualmente entre los comerciantes. Por lo tanto quedaron fuera del sistema de designación de los

⁴⁰¹ Colección de Leyes Tomo 2, Pág. 345.

⁴⁰² Colección de Leyes, Tomo 7, Pág. 31.



demás Jueces, que como vimos eran nombrados por el Poder Legislativo. Los recursos de apelación en esta nueva ley del 1856 debían elevarse ante la Suprema Corte de Justicia.⁴⁰³

Los Jueces de Residencia

Se recordará que durante la Época Colonial española, la Corona designaba frecuentemente *“Jueces de Residencia”*, cuya misión era investigar y juzgar las actuaciones de los Funcionarios y Jueces al término de sus funciones. Eran quienes conocían de las quejas de las personas que se sintieran afectadas por actos realizados por Gobernadores, Jueces, Oidores y todos los demás miembros de la burocracia colonial. Sus juicios conllevaban un arqueo de las actuaciones financieras del funcionario saliente. Este sistema no lo copió la organización judicial haitiana, pero los dominicanos, rememorando la época española, le dieron este nombre a una especie de investigadores, bajo el Art. 22 de la primera Ley Orgánica. No eran realmente Jueces, ni eran permanentes, sino inspectores judiciales que podían ser designados por el Presidente de la República. Su única función era la de *“asegurarse en toda la extensión de la República, de la exactitud en la observancia de las leyes, sin que estos Jueces o comisionados puedan en ningún caso imponer pena alguna, sino hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, a fin de que éste pueda transmitir las quejas a los Tribunales hábiles para conocer de los abusos que hubiere observado”*.

En 1848, ante la queja de que los casos judiciales no se sustanciaban con la celeridad necesaria, el Poder Ejecutivo dictó un Decreto designando sendos Jueces de Residencia en cada provincia, con instrucciones de que *“hagan las informaciones de derecho sobre la administración de la Justicia de los Tribunales Justicias Mayores y Alcaldes de sus respectivas Provincias, y den cuenta de su resultado, sin que por esto se paralice el curso de la justicia”*. Esos jueces fueron Manuel Joaquín Del Monte para Santo Domingo,

⁴⁰³ Colección de Leyes, Tomo 3, Pág. 253.

Telésforo Objío para Azua, Juan Rosa Herrera para El Seybo, Idelfonso Mella para La Vega y Santiago Espaillat para Santiago.⁴⁰⁴

Los Consejos de Guerra o Tribunales Militares

Debido a la militarización del país a causa de la guerra que Haití inició para recuperar la parte Este de la Isla, perdida en febrero de 1844, el tema militar fue crucial en esos primeros años de la República. La Fuerza Armada Dominicana fue organizada y se ordenó la conscripción de todo ciudadano de entre 15 y 40 años de edad. La Justicia militar por lo tanto tomó de inmediato un papel importante en la vida de la nueva Nación.

Recordemos que por el célebre Art. 210 de la Constitución, se permitió al Presidente de la República actuar con toda libertad y sin responsabilidad durante el conflicto dominico-haitiano y que el país estuvo bajo la ley marcial desde que se iniciaron las hostilidades.

En enero de 1845, el Presidente Santana dictó un Decreto creando las *“Comisiones Militares para Juzgar a los Conspiradores”* y se estableció el mecanismo de detención, prueba, juicio y condena para esos casos, que como sabemos, se utilizó no sólo para los procesos de espionaje o traición, sino para eliminar a los enemigos políticos de Santana.

Este Decreto estableció 4 Comisiones (Santo Domingo, Santiago, Azua y Puerto Plata) cada una compuesta por siete oficiales como Jueces, y otro como Fiscal. Los casos que esas Comisiones Militares conocían y juzgaban eran muchos, y de variado tipo. Se destacan: *“el espionaje, la comunicación con el enemigo, verbal o escrita, los pasquines y anónimos difamadores, los papeles y cartas sediciosas, las noticias divulgadas de mala fe para extraviar y corromper la opinión pública, las conversaciones tendenciosas y que inspiren la idea del restablecimiento de la esclavitud, el escándalo a la moral pública, la turbación de actos religiosos y contra los ministros del culto católico, la conspiración, infidelidades ataque injurioso de palabra o por escrito contra los actos del gobierno o de empleados públicos, el complot o maquinación*

⁴⁰⁴ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 16.



*para armar los ciudadanos unos contra otros, la excitación a la guerra civil, trastornar el orden establecido o derribar el gobierno”.*⁴⁰⁵

Este decreto dispuso que la prueba sometida contra los acusados fuere “*a verdad sabida y fe guardada*”, o sea sin que se pudiera refutar los alegatos y con sólo denuncias. Las penas se dictaban sin recurso de apelación posible y sólo en los casos de pena de muerte, podía el condenado elevar un pedido de gracia al Gobierno. El Presidente Santana utilizó estos juicios sumarios para eliminar a sus contrincantes políticos, como fue el caso de María Trinidad Sánchez en 1845 y de los hermanos Gabino y José Joaquín Puello en 1847.

En julio de 1845 se dictó un amplio y detallado “*Código Penal Militar*”, compuesto de 7 títulos y 254 artículos, que estableció todo el sistema de justicia militar, la composición de los tribunales y la forma de proceder ante ellos; así como la policía militar, los hechos punibles, los crímenes y delitos militares, el procedimiento a seguir, las penas, los recursos, la rehabilitación, y todos los demás aspectos de justicia militar para un país en guerra.⁴⁰⁶

Fue un código severo y arbitrario, en el cual, bajo la excusa de la emergencia nacional, se podían violar todos los derechos consagrados en la Constitución. Este código no sólo se aplicó a los militares, sino que también se extendía a civiles cuando en una localidad se hubiere declarado el Estado de Sitio, o cuando un civil fuese encontrado en contubernio con el enemigo.

Los Abogados, Jueces, Fiscales y Ministros

Se observó ya, que durante el período 1822-1844, los funcionarios y Jueces de la parte Este no fueron haitianos, sino en su mayoría nativos de esa parte de la Isla; pero la cantidad de personas con capacidad para ocupar cargos en la judicatura era muy poca. Consta que al final del período haitiano, hubo en Santo Domingo sólo doce “*Defensores Públicos*” y de

⁴⁰⁵ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 100.

⁴⁰⁶ Colección de Leyes, Tomo I; Págs. 264-303.



Manuel María Valencia
Foto del 1857, Primer
Presidente de la Suprema
Corte de Justicia y Renunciante.

ellos ocho eran de apellido dominicano.⁴⁰⁷ Ellos fueron: Manuel María Valencia, Juan Nepomuceno Tejera, Pedro Pablo Bonilla, Juan de Dios Correa y Cruzado, Felipe Calero, José Lavandería, Manuel Vicente Moscoso y L. Leguizamón. Como la Universidad había estado cerrada tantos años, los Abogados no eran titulados, sino prácticos y habían obtenido su autorización para postular bajo la Ley Orgánica de los Tribunales de Haití. Al poco de establecerse la República, en julio de 1845 una ley dispuso que los Defensores Públicos debían someter a la Suprema Corte un Certificado llamado “*de vita et moribus*” (vida y costumbres) dado por el Ayuntamiento Municipal correspondiente, para que fueran confirmados y autorizados a postular en Justicia.⁴⁰⁸

Posteriormente se fueron incorporando nuevos Abogados, entre ellos importantes personajes de nuestra vida política de entonces como Francisco Sánchez Del Rosario, Manuel Aybar, Pedro De Castro, Félix María Del Monte y Manuel María Del Monte, cuyas actuaciones como “*Defensores Públicos*” aparecen en las sentencias de la época.⁴⁰⁹ Otros Defensores Públicos de la Primera República fueron Apolinar De Castro, Nicolás Ureña, Remigio Del Castillo, Pedro Pina, Beningo Del Castillo y Ricardo Caminero.⁴¹⁰

Entre 1844 y 1859 se inscribieron como Defensores Públicos 40 ciudadanos, según una lista elaborada en el siglo XX, por la Universidad de Santo Domingo.⁴¹¹ En la Revista Judicial del año 1908, aparece una lista de los Defensores y Abogados desde el 1840 hasta ese año 1908 donde figuran los ya citados arriba más otros.⁴¹²

⁴⁰⁷ Rodríguez Demorizi, Invasiones Haitianas. Págs. 320 y siguientes.

⁴⁰⁸ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 264.

⁴⁰⁹ Libros Copiadores de Sentencia del Tribunal Justicia Mayor de Sto. Domingo No. 4, Arch. Gral. de la Nación.

⁴¹⁰ Lugo Lovaton, Sánchez. Tomo I, Pág. 362.

⁴¹¹ Anales de la Universidad de Santo Domingo, 1947-48, Págs. 187 y 188.

⁴¹² Revista Judicial. No. 18, año 1908, Págs. 343 a 348.



Hay constancia del control que los tribunales mantenían sobre la conducta de los Defensores Públicos: En una biografía de Francisco Sánchez Del Rosario, donde aparecen algunos de los casos que dicho prócer defendió, se menciona una causa disciplinaria en contra suya porque *“no ha observado las consideraciones debidas a la Magistratura”*. Sánchez fue objeto de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de abril de 1859, que, en Cámara de Consejo, dispuso: *“Declara que el señor Francisco del Rosario Sánchez, uno de los defensores públicos de los del número de este Distrito Judicial queda suspenso de sus funciones ministeriales por el término de un mes a contar de esta fecha; esto es por provisión a título de disposición disciplinaria y de policía interior por las faltas de irreverencias y otros descarríos que ha cometido contra la magistratura en el pleno ejercicio de sus funciones o a la ocasión de ese ejercicio, y condenándole a las costas precisas de notificación en debida forma.”*⁴¹³

Por ser Sánchez un personaje de importancia, los historiadores se han ocupado de su vida como abogado y al efecto aparecen listas de los casos en que figura como Abogado Defensor, destacándose un caso de homicidio cometido por un esposo que encontró a su cónyuge en posición comprometedor con un amigo en el hogar conyugal, y quien mató a los dos. En el juicio, Sánchez hizo una brillante defensa del acusado y logró que los descargaran. Otros casos que Sánchez defendió fueron separación de bienes y cuerpos, insubordinación de un soldado que fue juzgado en el Consejo de Guerra, sedición y otros casos donde él defendió a personas enemigas del Gobierno de Santana, lo que entre otras razones, lo llevó al exilio.⁴¹⁴



Francisco Sánchez Del Rosario
Padre de la Patria y Defensor Público

⁴¹³ Lugo Lovaton, Sánchez, Tomo I, Pág. 373.

⁴¹⁴ Revista CLIO, Nos. 71-73, Págs. 94 a 101.

En 1853 una ley prohibió que los Defensores Públicos postularan ante los Alcaldes Municipales y se restringió el número de ellos a diez en Santo Domingo, seis en Santiago, y cuatro en cada una de las ciudades de La Vega, Azua y El Seybo.

En 1847 se dictó la primera Ley de Aranceles Judiciales, la cual estableció los montos que podían cobrar los Alcaldes, Alguaciles, Secretarios, Expertos, Guardianes, Testigos, Depositarios, Abogados y Escribanos.⁴¹⁵

En cuanto a los Jueces, mientras no se dictó la primera Ley Orgánica de los Tribunales, siguieron actuando los que habían estado en funciones al final del período haitiano, pero cuando esa ley se promulgó en junio de 1845, de inmediato se puso en ejecución el mecanismo de elección de los

jueces de los tribunales nacionales, que eran designados por el Consejo Conservador de ternas sometidas por el Tribunalado.



Domingo De la Rocha
Primer Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

En la selección hecha por este último cuerpo legislativo en fecha 13 de junio de 1845, se escogieron los siguientes jueces para nuestra primera Suprema Corte de Justicia: Manuel María Valencia como Presidente, Juan Nepomuceno Tejera, Domingo A. Rodríguez y Manuel Joaquín Del Monte como jueces. Valencia rechazó el cargo de Presidente, y en su lugar, fue seleccionado algunos días después Domingo De la Rocha. También en la sesión de junio 13, 1845, El Consejo Conservador escogió los Jueces de la Corte de Apelación y los de los Tribunales Justicias Mayores de Santo Domingo, Santiago, La Vega, Azua y El Seybo.⁴¹⁶

La ya citada Ley Orgánica de 1845 en su artículo 18 estableció la vestimenta de los Jueces y otros miembros del Poder Judicial, declarando que

⁴¹⁵ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 522.

⁴¹⁶ Ver Lista de Jueces, Anexo A.



llevarían trajes negros y con sombrero “*apuntado*”. Los Jueces debían llevar espada con cabo de plata. Los de la Suprema Corte además debían usar un ceñidor negro con franja de los colores nacionales. Los miembros del Ministerio Público vestían calzón blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República y sombrero apuntado con torzales de grano grueso. Cada rango llevaba cuello con bordados de plata pero de diferente estilo según el tribunal.

En la primera Ley de Gastos Públicos de la Nación, la de 1846, en la rama de Justicia e Instrucción Pública se fijaron los sueldos de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Alguaciles y porteros, así como los de los Alcaldes de las Cárceles. Aunque como vimos los Alcaldes Municipales no tenían sueldo, sí se fijaron sueldos en esa ley para sus Secretarios.

La escasez de personas calificadas para ocupar las posiciones en el Estado, hizo que se rotaran prácticamente los cargos, y una persona es un día Juez, otro día pasa a Ministro y luego aparece como Legislador. Los nombres se repiten. Por ejemplo, los primeros Ministros de Justicia e Instrucción Pública fueron Tomás Bobadilla entre 1844 y 1846, Manuel María Valencia entre 1846 y 1848, Domingo De la Rocha en 1848, José María Caminero y Manuel Joaquín Del Monte en 1849, Juan Nepomuceno Tejera en 1845 y Félix María Del Monte en 1856.⁴¹⁷

Estas mismas personas ocuparon cargos tanto en el Poder Judicial como en el Legislativo y el Ejecutivo durante la primera República. Está el caso de Manuel María Valencia quien fue electo como primer Presidente de la Suprema Corte en 1845 aunque renunció enseguida. Tejera fue miembro del Consejo Conservador en 1845. Caminero fue miembro de la Junta Central Gubernativa en 1844 y el primer Presidente de la Corte de Apelación en 1845.

En cuanto a Tomás Bobadilla, ocupó prácticamente todos los cargos posibles tanto durante el Período Haitiano como en la Primera República, siendo el primer Presidente de la Junta Central Gubernativa en 1844, Presidente de la Suprema Corte en 1851, miembro del Tribunado en 1847

⁴¹⁷ Colección de Leyes, Índice Tomo II, Pág.331.



Dr. José María Caminero

y finalmente como Presidente del Senado en 1855 y 1859, habría iniciado su vida pública en la España Boba, y la concluyó siendo Juez de la Real Audiencia durante la Anexión a España.

Así sucesivamente, vemos los saltos entre los escasos Letrados de la época, en las más diversas posiciones oficiales y ocupándolas por algunos meses, habida cuenta de lo corto que fueron los gobiernos de este período. Esto naturalmente impidió que hubiera una carrera judicial en la República.

Del Ministerio Público

Siguiendo el sistema francés que se recibió vía Haití, la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales dispusieron que ante los diversos tribunales, salvo en las Alcaldías Municipales, hubiera un representante del Ministerio Público. El que actuaba en la Suprema se le denominó indistintamente “*Procurador Fiscal*” o “*Agente del Ministerio Público*”, en la Corte de Apelación su nombre era “*Agente del Poder Ejecutivo*” y en los Tribunales Justicias Mayores era de “*Procurador Fiscal*”. Todos fueron designados por el Poder Ejecutivo.

Según la Ley Orgánica, sus funciones eran: “*representar en todas las causas criminales sometidas al tribunal, aunque haya parte civil; y en las civiles, siempre que interese la causa a la Hacienda Pública, o a la defensa de la jurisdicción civil, a los menores o personas que deban ser representadas por tutores o curadores, y generalmente en todas las causas que interesen al orden público*”.⁴¹⁸ Uno de los primeros Fiscales de la República fue el prócer Francisco Sánchez Del Rosario, designado en 1849 Procurador Fiscal del Tribunal de Apelación de Santo Domingo.⁴¹⁹

Entre los Procuradores Generales de la República en ese período podemos mencionar a Manuel Joaquín Del Monte y Jacinto De Castro.

⁴¹⁸ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 205.

⁴¹⁹ Lugo Lovatón, Sánchez. Tomo I, Pág. 363.



Los Fiscales ante el Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, fueron Esteban De Mesa, Pedro Garrido, José María Pérez, entre otros.

Los Alguaciles, Secretarios y demás empleados judiciales

Todos los tribunales de la República tenían asignados sus Alguaciles, así como Secretarios. En los presupuestos de los primeros años tras la independencia, aparecen detalladas las partidas de sueldos de esos funcionarios judiciales: Para el año 1857, el Secretario de la Suprema Corte ganaba 500 pesos al mes, los de los Tribunales de Primera Instancia y Tribunales de Comercio 300, los de las Alcaldías 200 pesos al mes.

En cuanto a los Alguaciles el de la Suprema Corte percibía 100 pesos al mes, los Alguaciles de los Tribunales de Primera Instancia ganaban 100 pesos.⁴²⁰ Los Alguaciles además percibían los emolumentos que les indicaba la Ley de Aranceles Judiciales. Por ejemplo, la ley de 1847 establecía unos honorarios de 50 centavos por inscribir un rol de audiencia, y un peso por cualquier notificación. Para embargos cobraban 4 pesos.⁴²¹

En los poblados muy pequeños, donde los tribunales carecían de Alguacil, se permitió que algún Militar hiciera sus veces, notificando actos ministeriales.⁴²² En esos pueblos pequeños, donde el presupuesto no alcanzaba para cubrir los cargos judiciales normales, consta que permanecían vacantes los cargos de Venduteros Públicos, Escribanos, Agrimensores, entre otros.

Los Jurados

Como adoptamos los Códigos Franceses, en materia criminal teníamos que establecer los Jurados para decidir sobre la culpabilidad o no de los



Jacinto De Castro
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia e Interino de la
República.

⁴²⁰ Colección de Leyes, Tomo III, Pág. 404.

⁴²¹ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 525.

⁴²² Sentencia del Alcalde de Monte Plata, 13 mayo 1855. Libro Copiador de Sentencias del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, Pág. 118. Archivo General de la Nación.

acusados. Ese sistema era desconocido en la legislación española que nos rigió por siglos, y aunque existió en la legislación haitiana se aplicó sólo a partir de 1826 y muy precariamente. La creación de Jurados trajo de inmediato un mayúsculo problema en la administración de la Justicia y no fue fácil resolverlo.

En septiembre de 1846 el Presidente Santana emitió un Decreto disponiendo que como no se habían establecido aún los Jurados que mandaba el Código de Procedimiento Criminal, los acusados de robo no habían podido ser juzgados y se pasaban más tiempo en cárcel preventiva que lo necesario, o se liberaban sin pasarles juicio. Para ello dispuso como medida provisional, que los casos de robos criminales se juzgaran ante los Tribunales Justicias Mayores pero sin la participación de jurados.⁴²³

Fue sólo cuando se dictó en 1848 una nueva Ley Orgánica de los Tribunales, que un capítulo entero de la misma se dedicó a organizar los “*Juros Provinciales*”. Esos organismos estuvieron compuestos de siete individuos escogidos por las Diputaciones Provinciales (órganos legislativos de las provincias bajo la Constitución de 1844), de las listas que aparecían en los colegios electorales.

Cuando un caso criminal era sustanciado por el Fiscal, se sometía a juicio por ante el Tribunal Justicia Mayor, y en presencia del jurado, el cual al final del proceso recibía del Juez esta pregunta: “*El hecho de que está prevenido N constituye o no crimen delito o contravención? Este mismo hecho a que clase pertenece?*” Reunido el Jurado en Cámara de Consejo, tomaba en secreto su decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si se declaraba la culpabilidad, el Juez era quien imponía la pena. La decisión de ese Jurado era soberana y no sujeta a revocación.⁴²⁴

Pero el sistema de Jurados resultaba complicado, pues era difícil encontrar siete personas serias, imparciales, y dispuestas a trabajar gratuitamente en las diferentes comunes donde había Tribunales Criminales. Con escasa

⁴²³ Ídem, Pág. 469.

⁴²⁴ Colección de Leyes Tomo II, Págs. 105, 114 y 115.



población, era casi imposible encontrar personas aptas y que además “no podían ser parientes o aliados por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil” entre sí, y con los Jueces y Fiscales, como exigía el Art. 5 de la Ley Orgánica de 1848. Hubo muchas dificultades para reunir suficientes jurados, y fueron eliminados por una Ley del año 1849. Se hizo otro intento en una ley especial del año 1852, suprimidos en el año 1855, reestablecidos brevemente en el 1857 y finalmente eliminados en la Ley de Organización Judicial de ese mismo año, en la cual se establecieron los Jueces de Instrucción.

Los pro y los contra al establecimiento de Jurados para casos criminales fue objeto de debates en la naciente República. Así, que en 1854, cuando se iba a modificar la Constitución, el jurista Juan N. Tejera, quien fuera El Ministro de Justicia y Juez de la Suprema, en un Informe a la Constituyente, se declaró favorable al mantenimiento de los jurados, con estos términos: *“La institución de los jurados, principalmente en las causas criminales se han reputado por los publicistas más esclarecidos como la más poderosa garantía contra la arbitrariedad del poder judicial. Esta es una verdad tan patente que no necesita demostración, siendo suficiente por sí sola el hecho de haberse adoptado en todos los pueblos verdaderamente libres donde ha producido los mejores resultados. Quien puede desconocer que es una salvaguardia para la inocencia y una prenda segura del acierto en que un número determinado de vecinos que no estén avezados a juzgar prevenidos contra el procesado declaren lo que sus conciencias les dicta con vista de las pruebas y alegaciones sobre la culpabilidad del procesado? Se redarguirá que no estamos bastante adelantados para adoptar esta benéfica institución; más si en este estado de atraso se considera conveniente depositar el Poder Judicial en un corto número de individuos a quienes se supone capaces de acertar, con más razón podrá hacerse igual depósito en un número más crecido. A lo que se agrega que no se buscan grandes conocimientos en el jurado sino rectitud y que emitan simplemente el dictado de su conciencia”*.⁴²⁵

⁴²⁵ Rodríguez Demorizi, La Constitución de San Cristóbal, Pág. 334.



Pero por otro lado, con los pies más en la tierra, el Ministro de Justicia, Félix María Del Monte declaraba en su Memorial anual de 1857, en cuanto al Jurado en materia criminal que: *“Sucesivamente se ha ensayado a revivir la institución que apenas planteada ha vuelto a perecer porque llenaba la condición preciosa que la había dictado: ¡la economía de la sangre humana!”*. Queriendo con esto decir que no había personas suficientes para ocupar los cargos de Jurados en los juicios criminales.⁴²⁶

Finalmente como vimos, desde el 1857, los Jurados desaparecieron, hasta hoy, del sistema de Justicia Criminal en República Dominicana.

La Justicia y sus Problemas

Muchos fueron los problemas que confrontaron nuestros primeros Jueces y Abogados; todos graves y de difícil solución. Aparte de ello, el tema *“judicial”* no era prioritario para nuestros primeros gobernantes, abrumados como estaban en una Guerra de Independencia contra los haitianos, la carestía de fondos para el manejo del Estado, la falta de experiencia, la carencia de leyes y precedentes, entre otros.

Por lo pronto, en la primera Ley de Gastos Públicos para el año fiscal julio 1845-junio 1846, con un total de gastos de \$1,179,898 pesos, asignó al Poder Judicial la suma de \$55,920, o sea un 3% del total. El grueso de ese presupuesto nacional (56%) se destinó al Departamento de Guerra y Marina. Como dato curioso apuntamos que ese mismo presupuesto asignó la suma de 750 pesos para la traducción al español de los Códigos Franceses.⁴²⁷

El segundo problema fue el de la legislación. Habiendo tenido los Códigos Haitianos por más de dos décadas, y siendo éstos una copia de los Códigos Franceses, se optó por utilizar estos últimos.⁴²⁸ Pero no había

⁴²⁶ Colección Centenario, Tomo IX, Pág. 233.

⁴²⁷ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 240.

⁴²⁸ Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Dominicano, Pág. 215.



versión en español de los mismos, y se tuvieron que utilizar los textos franceses. Esto se oficializó, como se señaló anteriormente mediante una disposición del 4 de julio de 1845, que decía: textualmente: “*Art. 1.- Desde la publicación del presente decreto se observarán en todos los tribunales de la República Dominicana los Códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de ella. Art. 2.- Todos los tribunales de la República arreglarán a esa legislación sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la Ley Fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición*”.⁴²⁹

Los inconvenientes de usar códigos en lengua extraña se hicieron evidentes desde el primer momento. En su primer Mensaje anual al Congreso, en marzo de 1846, el Presidente Pedro Santana expuso: “*La administración de justicia sigue la marca trazada por la ley Orgánica de 11 de junio del año pasado, aunque rodeada de escollos que presenta una legislación escrita en idioma extranjero, y ciertas medidas que no son fáciles de conciliar con nuestros usos y costumbres*”. A su vez, en la Memoria anual al Congreso, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Tomás Bobadilla, declaraba: “*La Alta Corte de Justicia tropezó con el inconveniente que representa la observación de los Códigos Franceses de la Restauración, mandando a observar en los Tribunales de la República por decreto del Congreso de 4 de julio del año pasado, sobre las multas que aplica dicho Código, calculadas en moneda francesa, y esto dio lugar al decreto de 19 de septiembre del mismo año, en que se mandó cobrar las multas a razón de 25 centavos moneda del país, por cada franco, hasta que la primera legislatura determine sobre la materia*”.⁴³⁰

Esa queja se repetía insistentemente cada año, y leemos en la Memoria del año 1847, que el Ministro de Justicia amargamente se quejaba con estas interesantes frases: “*La administración de la Justicia se encuentra entorpecida y casi paralizada por una razón bien clara y persuasiva, porque el carácter, educación y costumbre de este pueblo, que nos son bien conocidas, no pueden acomodarse en la primavera de su independencia con la legislación*

⁴²⁹ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 262.

⁴³⁰ Colección Centenario, Tomo 5, Págs. 34 y 40.



adoptada, sin la concurrencia, a los menos, de aquellas modificaciones que guarden perfecta armonía con las circunstancias. Francia es el día de hoy el termómetro de la ilustración europea, porque en los pueblos antiguos las costumbres forman leyes, en tanto que en los nuevos éstas son la obra de las costumbres y deben limitarse a despojar al hombre de las groseras imperfecciones que adolece en el estado primitivo, cuando solo obedece a la voz del mero instinto y a las sugerencias del egoísmo sin entrar en aquellos pormenores que supone mayor adelantamiento en la carrera de la civilización. Es fuerza pues que de tan poderosas razones, es necesario que las leyes se acomoden a la capacidad de los que las ejecutan y deben obedecerlas". El autor de estas agudas frases es Ricardo Miura, Ministro interino de Justicia en el año 1847.⁴³¹

Los cambios judiciales en la Primera República

Durante los 16 años que duró la Primera República (1844 a 1861) se dictaron siete Leyes Orgánicas (1845, 1848, 1849, 1852, 1855, 1857 y 1858). Todas fueron textos largos que se iban ampliando y haciendo más complejos con el tiempo. Esto se debió, primero a que la Organización Judicial se fue perfeccionando y se fueron corrigiendo los errores y omisiones de las primeras leyes, pero principalmente, a que no fue de golpe sino poco a poco que se fueron aplicando las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal. La estrechez económica del Gobierno, junto con la escasez de personas idóneas, dieron por resultado que los complicados procedimientos de los Códigos Franceses no se pudieran aplicar de una vez, ni en toda su extensión. Por lo tanto, sólo a medida que se consolidaba la República, y el peligro haitiano se alejaba, fue que nuestros legisladores pudieron ir introduciendo al régimen jurídico nacional, los mecanismos que preveían dichos códigos.

Vimos así que el sistema de Jurados no se implantó desde el principio y aún sin esto, fue muy precario, teniendo que abandonarse definitivamente en el 1855. Los Jueces de Instrucción previstos en el Código de Procedi-

⁴³¹ Colección Centenario, Tomo V, Pág. 106.



miento Criminal no se establecieron sino en el año 1855, y mientras tanto, vimos que diversos estamentos del sistema actuaron en su lugar, como el caso de los Alcaldes Municipales.

Los Tribunales Justicias Mayores que inicialmente eran colegiados, en 1852 se volvieron unipersonales, para luego volver a ser colegiados bajo la Ley Orgánica del año 1855, pero ya con el nombre de Tribunales de Primera Instancia.

Varias fueron las disposiciones que en ese lapso se dictaron para ir estructurando el Poder Judicial, entre las cuales mencionamos las siguientes: a) Mediante varias disposiciones, se pusieron en moneda nacional las multas, costas, aranceles, depósitos y demás previsiones en dinero, que en los códigos estaban en moneda francesa.⁴³² b) Se reglamentó el apremio corporal por deuda que estaba establecido por el Código de Procedimiento Civil para que sólo se aplicara a deudas superiores a 500 pesos y no podía pasar de 24 meses, estando obligado el acreedor a mantener a su deudor mientras estuviera en prisión.⁴³³ c) Se dispuso que mientras no se crearan las Oficialías Civiles, las actas del Estado Civil debían estar a cargo de los Alcaldes Municipales, requiriendo que los matrimonios religiosos tenían que estar precedidos de uno Civil.⁴³⁴ En 1849 una ley dispuso que en caso de inhibición de Jueces, o de no estar completo un tribunal, se podía completar con Jueces de otro tribunal que no hubiere conocido del caso o por un Defensor Público ajeno al caso.⁴³⁵ e) En 1853 una ley aclaró que el sistema judicial dominicano comprendía tres grados ordinarios de jurisdicción, puesto que en algunos recursos ante la Suprema Corte, ésta conocía del fondo de casos que hubieren tenido su primera instancia ante los Tribunales de Primera Instancia, un recurso de alzada ante las Cortes de Apelación, y uno final ante la Suprema Corte.⁴³⁶

⁴³² Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 315.

⁴³³ Misma cita anterior, Tomo II, Pág. 222.

⁴³⁴ Misma cita anterior, Tomo II, Pág. 465.

⁴³⁵ Ídem, Tomo II, Pág. 231.

⁴³⁶ Ídem, Tomo II, Pág. 480.

En 1857 una ley abrogó los primeros 58 artículos del Código de Procedimiento Civil y los sustituyó por una serie de disposiciones tocantes al Procedimiento Civil ante los Alcaldes. Se quiso con esta ley simplificar este procedimiento, que en la legislación francesa era lento y complicado, de difícil aplicación en nuestros pequeños pueblos, cuyos habitantes eran generalmente de poca cultura y muchos de ellos totalmente analfabetos.⁴³⁷



⁴³⁷ Colección de Leyes, Tomo III; Pág. 314.



EL PODER JUDICIAL EN LA PRIMERA REPÚBLICA

Segunda Parte

Los Códigos

Tras dictarse la Ley Orgánica de los Tribunales, en junio de 1845, otra disposición legislativa declaró en vigor los Códigos Franceses. Esta segunda ley indicaba que la versión de esos códigos sería los “*Códigos Franceses de la Restauración*”. Estos no eran los códigos originales, sino los que se promulgaron en 1815 cuando, luego de la caída de Napoleón, en Francia se “*restauró*” la monarquía de los Reyes de la dinastía Borbón. En esa ocasión, los Códigos Napoleónicos fueron modificados, y esos nuevos textos fueron los que adoptó la República Dominicana. La ley sin embargo explicó que esos códigos se dictaban “*con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales*”. El segundo artículo de esta ley indicaba que “*Todos los Tribunales de la República arreglarán a esa legislación, sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición*”.⁴³⁸

Por lo tanto, los primeros Códigos Dominicanos fueron los franceses de 1815, pero con los cambios que tanto la Constitución como las leyes habían introducido, en especial, los que la Ley Orgánica había establecido en lo tocante a la Organización Judicial.

⁴³⁸ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 262.

Se quiso de inmediato resolver el grave problema de tener la legislación básica del país en un idioma extranjero. Así vemos que en el primer Presupuesto Nacional, del año 1846, se consignó la suma de 750 pesos para *“un escribiente para la traducción de los códigos, a 60 pesos por mes, mas para enseres, pluma y papel”*.⁴³⁹ En el presupuesto del año 1849, se consignó la suma de \$2,600 para *“Impresión del Código Civil y traducción del de procedimiento civil, de instrucción criminal, el de comercial y el penal”*.⁴⁴⁰

En 1848, se terminó una traducción del Código Civil y fue conocida por el Congreso, el cual la aprobó el 11 de julio de ese año. Pero la ley no fue promulgada porque no se le envió al Poder Ejecutivo dentro del plazo señalado por la Constitución, por lo que mientras la siguiente sesión del Congreso lo conocía y aprobaba de nuevo, se autorizó a traer desde España 60 ejemplares de una traducción al español del Código Civil francés.⁴⁴¹

Pero eso fue sólo en cuanto al Código Civil. Para los demás, la falta de traducción era grave, y de ello estaban totalmente conscientes nuestros patricios. Ya en el año 1846, el Ministro de Justicia Tomás Bobadilla le decía al Congreso Nacional: *“Por otra parte, el pueblo dominicano, demasiado apegado a sus antiguos usos y costumbres, ha ansiado siempre por una legislación análoga a sus circunstancias, a su localidad y a los principios que constituyen su carácter y su moral pública; y aunque los códigos de la legislación francesa son un monumento de sabiduría admirable, hay en ellos ciertas reformas que hacer, precisas y necesarias según la localidad, el carácter y costumbres del pueblo, y en esta empresa no tiene duda que el Congreso saldrá victorioso, si, como es de esperar, una Comisión de Legislación, bien organizada, después de traducidos los códigos, se reúne para discutirlos y añadir o quitar lo que convenga, y sobre todo para simplificar las formas de los juicios y alejar todo aquello que sea embarazoso y que no conduzca sino a alimentar la embrolla y hacer interminables los juicios, regodeándolos de formalidades difi-*

⁴³⁹ Colección de Leyes Tomo I, Pág. 240.

⁴⁴⁰ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 133.

⁴⁴¹ Colección Centenario, Tomo VI, Pág. 26.



*ciles y embarazosas para los mismos jueces y que a nada conducen para proteger la ley y evitar la arbitrariedad”.*⁴⁴²

En 1846, el Congreso contrató a Manuel Aybar para hacer una traducción de los Códigos y se le pagó por ese trabajo sin que llegara a concluirlos. En 1848 se encargó a los Letrados Félix María Del Monte y Manuel María Valencia continuar con las traducciones y se les pagó dos mil pesos, sin que tampoco terminaran su misión.⁴⁴³

En 1855 todavía sin resolver el problema, el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo a designar una Comisión de *“tres sujetos de capacidad e inteligencia, que recoja a la mayor brevedad posible las traducciones que se hayan hecho del Código Civil, de los de Enjuiciamiento Civiles y Criminales, del de Comercio, del Penal y del Rural, para que se arreglen y confronten; estando autorizada la Comisión para completar la traducción, sino estuviere del todo hecha, para solicitar que se haga en el extranjero, o para solicitar los códigos que ya estén traducidos; a fin de reunirlos todos y ponerlos en la versión al idioma castellano. La referida Comisión se ocupará de modificar y localizar la expresada legislación, acomodándola a las necesidades, usos y conveniencias del país, al carácter y genio nacional, en armonía con nuestros principios e instituciones. Verificados los trabajos, se someterán tan pronto como sea posible, al Poder Legislativo, para que éste pueda discutirlos y adoptar el derecho público que más convenga a la Nación. En la Ley de Presupuesto se votará anualmente una suma, para los gastos que hayan de hacerse en estas operaciones. La pronta ejecución de estas disposiciones queda encomendada al celo y cuidado especial del Ministro de Justicia”.*⁴⁴⁴

Como si lo anterior fuera poco, el Código Civil encontró fuerte oposición entre la jerarquía eclesiástica. En 1852, la crítica del Arzobispo Portes e Infante fue severa y contundente. En un mensaje que el Prelado envió al Congreso cuando se discutía ese código, decía:

⁴⁴² Colección Centenario, Tomo V, Pág. 42.

⁴⁴³ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 22.

⁴⁴⁴ Colección de Leyes, Tomo III, Pág. 101.

“Varias veces hemos tenido ocasión de lamentar el estado a que ha quedado reducida la Iglesia con la introducción en nuestro país de leyes que lejos de estar en armonía con nuestros usos y costumbres, están muy al contrario, en pugna continua con todo lo que nos ha legado la tradición de nuestros padres. El Código de leyes mandado observar por el Decreto de 4 de julio de 1845, está caracterizado de ateo por todos los sabios que, al profundo conocimiento de la Jurisprudencia, reúnen un fondo de sentimientos religiosos que les hace reprobar en él la ausencia del santo nombre de Dios, pues ni una sola vez se lee al frente de ninguna de las numerosas leyes que lo componen”.

Las quejas de Portes se centraban en que bajo la nueva legislación eran los Oficiales del Estado Civil quienes manejaban los matrimonios y no los Sacerdotes; y que además las donaciones y legados que los particulares hacían a los establecimientos benéficos y a los pobres tenían que contar con la previa autorización del Gobierno, con lo que se quería regular los testamentos que beneficiasen a las obras pías. En este sentido se quejaba el Arzobispo amargamente: *“Sólo en la mente de los legisladores ateístas del código llamado Napoleón pudiera haber cabido la idea de coartar a los individuos de la sociedad la facultad de disponer de sus bienes por testamento a favor de hospicios, establecimientos piadosos, bien de sus almas, etc., cuando no se les prohíbe dejarlos a una prostituta ni fundar con ellos un lupanar”.*⁴⁴⁵

En el año 1850, la Suprema Corte de Justicia dictó una importante sentencia sobre los códigos, aclarando que el Código Rural Haitiano no formaba ya parte de la legislación dominicana, puesto que los Códigos Haitianos no habían sido adoptados por nosotros, sino sólo los *“Franceses de la Restauración”*.⁴⁴⁶ Ya había una *“Ley de Policía Urbana y Rural”* dictada en 1848, que regulaba muchos aspectos de la vida ciudadana tanto en los pueblos como en los campos, pero que no incluía las drásticas medidas que el Código Rural Haitiano del año 1826 había impuesto especialmente para

⁴⁴⁵ Colección Centenario, Tomo VI, Págs. 186-187.

⁴⁴⁶ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 178.



retener a los labriegos en los campos, como se vio más arriba al estudiar el Período Haitiano.⁴⁴⁷

No hubo año en que no se criticara la situación de la Justicia y de las cárceles. Así vemos que en febrero de 1853, el Presidente Buenaventura Báez, le decía al Congreso: *“Vuelvo a encareceros la importancia de ciertas reformas en la Administración de Justicia. Evitad los inconvenientes que ocasiona la lentitud en los procedimientos; precisad al magistrado, con la certeza de la responsabilidad, a ser justiciero e incorruptible. El estado de las cárceles llama con preferencia vuestra atención: Hoy constituye la detención en ellas una pena cruel que ultraja la inocencia y agrava los castigos legales que merecen los delincuentes. Obrarías con tino dictando disposiciones para que se alimentasen eficazmente los presos desvalidos, y reglamentando con más determinimiento las visitas de esos locales. Urge ya en nuestro estado social la creación de la estadística judicial; en ella encuentra el legislador las observaciones de la experiencia; y llamándose con éstas noticias frecuentes la atención de las autoridades, hallarán también un aumento de garantía los infelices presos”*.⁴⁴⁸

La confusión sobre los códigos llegó al extremo de dudarse cuál versión de ellos estaba vigente, puesto que en Francia, desde la promulgación de los códigos *“de la Restauración”*, estos habían sufrido modificaciones, las cuales aparecían en las ediciones posteriores y que eran conocidas y usadas en nuestro país. En ese sentido y para aclarar una consulta hecha por abogados del Cibao al Congreso en 1859, éste declaró: *“Que los Códigos puestos en vigor por el Congreso Nacional son: el Código Civil, el de Comercio, el de Procedimiento Civiles, el de Instrucción Criminal y el Código Penal que se adoptaron y reformaron en la Restauración francesa de 1814, con todas sus modificaciones, adiciones y alteraciones que ha tenido y que aparecen en las diferentes impresiones o ediciones que se han hecho legalmente de los referidos Códigos desde aquella época hasta el 4 de Julio del 1845, en que fue aquella legislación adoptada de lleno en la República, en todo lo que no se oponga a la*

⁴⁴⁷ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 43.

⁴⁴⁸ Colección Centenario, Tomo VI, Pág. 229.



Ley Fundamental ni a las leyes patrias en vigor.”⁴⁴⁹ Lo que con esto quiso decir el Congreso, fue que ninguna modificación hecha en Francia de los códigos, posteriores al 1845, tenía aplicación en el país.

Durante el año 1859, el Congreso actuó con mucho interés tratando de concluir con los trabajos de traducción y aprobación de los códigos. Se conocieron y aprobaron en sus tres lecturas reglamentarias y en trece sesiones en marzo de ese año fue aprobado los distintos libros del Código Civil traducido.⁴⁵⁰ Pero no se llegó a su promulgación, los acontecimientos políticos de ese año, y las negociaciones del Presidente Santana para anexar la República a España, no permitieron que los códigos traducidos tomaran vigencia y la primera República terminó sin lograrse ese anhelado y necesario proyecto.

La vida judicial en la Primera República

La escasez de fondos públicos fue constante durante el período entre 1845 y 1861, y la guerra contra Haití consumía casi todos los pocos ingresos que percibía el Estado Dominicano. La Justicia fue siempre la cenicienta a la hora de repartir los fondos públicos. Para el período 1846-1849, la asignación del Poder Judicial fue casi igual año por año, manteniéndose entre el 3% y el 4% del presupuesto total. Entre los años 1852 al 1856 el presupuesto subió en cuantía pero bajó en proporción, quedando entre el 2.3% en 1853 y 0.7% en 1856. En 1857 hubo un aumento considerable y esa proporción llegó al 12.7 % del presupuesto nacional, pero se debió a que en ese año se incluyó en el capítulo del Poder Judicial los sueldos y gastos de todos los Alcaldes Municipales que hasta entonces habían estado en los presupuestos municipales y además en ese año se crearon dos Tribunales de Comercio, por lo que hubo un apreciable aumento del gastos de ese Poder. Los sueldos de los Jueces, Fiscales y Secretarios se mantuvieron a niveles parecidos durante los años de la

⁴⁴⁹ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 179.

⁴⁵⁰ Ídem, Págs. 421-460.



primera República, aunque fueron afectados por la fluctuación de la moneda.⁴⁵¹

Los archivos nacionales son pobres en la conservación de sentencias de los tribunales durante los años 1846 y 1860. Las pocas que todavía existen en materia civil fueron dictadas por el Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo. Se refieren a demandas en cobro de pesos, apremio corporal por deudas, separación de cuerpo y de bienes (no había divorcio en esa época), con varias sentencias en defecto, recursos de apelación contra sentencias de los Alcaldes Municipales, y otras. También se conservan sentencias en rarísimos ejemplares de la Gaceta Oficial.

La escasa población de la época, la pobreza generalizada y los problemas de una legislación foránea y en idioma extranjero, hicieron que nuestros tribunales, en los primeros años de la vida republicana, tuvieran poca actividad. En 1850, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública exponía sin tapujos, en su Memoria anual al Congreso, lo difícil que era administrar justicia en esa temprana edad de la República: *“La sencilla exposición de los antecedentes hechos, basta para sin necesidad de comentarios conocer que en la Administración de la Justicia han ocurrido negligencias, abusos de parte de los funcionarios contra quienes se han tomado las medidas que prescriben las leyes, y tropiezos, obstáculos y paralizaciones que junto con la presente escasez de letrados, provienen de causas que traen su origen en las dificultades que presentan; primero, la complicadas formas, trámites y requisitos de los enjuiciamientos civiles y criminales que seguimos; pues para su ejecución se necesitaría de las mismas luces y del mismo personal que la gran Nación para quienes tan sabiamente fueron consagrados”*.⁴⁵²

Algunos años después, otro Ministro de Justicia exponía con dramatismo la situación de la Justicia en el país, en su Memoria anual al Congreso en el año 1856: *“De aquí resultan cada día lastimosas discusiones, consultas intempestivas, sobreseimientos indefinidos y una especie de “denega-*

⁴⁵¹ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 365.

⁴⁵² Colección Centenario, Tomo VI, Pág.323.

*ción involuntaria de justicia” hija de la impotencia en que se halla un juez para decidir. Otras veces contraprincipios peligrosos presentados como precedentes; vacilaciones en la ejecución del más simple mandato judicial; reclamaciones enérgicas de los Señores Cónsules en pro de las personas y propiedades de sus nacionales; y un trabajo ímprobo para el Jefe del Estado y el Ministro del ramo, a quienes las partes, en su desamparo, acuden a asediar noche y día, usurpándoles el último instante que el hombre mas infeliz destina al cansancio”.*⁴⁵³

Por otro lado, fue muy inestable la posición de los Jueces. Los documentos analizados demuestran que el Congreso estaba constantemente designando nuevos Magistrados en sustitución de otros que habían renunciado. El primer Presidente de la Suprema Corte Manuel María Valencia, designado en fecha 13 de junio 1845, renunció a los pocos días; y el 7 de julio siguiente, se designó en su lugar a Domingo De la Rocha, lo que parece implicar que Valencia no llegó a ocupar su cargo. Lo mismo sucedió con el Presidente y dos Jueces de la Corte de Apelación, así como dos jueces del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo que renunciaron a sus cargos sin tomar posesión, y el Consejo Conservador los tuvo que sustituir. A todo lo largo de los años 1846, 1847 y 1848, en las sesiones del Consejo Conservador se conocen y aceptan las renunciaciones de Jueces y se nombran sus sustitutos.⁴⁵⁴ Una persona designada como Juez en El Seybo renunció tras ser designado, alegando *“no saber leer ni escribir”*.⁴⁵⁵

Se conserva el acta de juramentación de Domingo De la Rocha cuando fue designado Presidente de la Suprema Corte en la sesión del Consejo Conservador de fecha 9 de Julio de 1845, que reza así:

“En este estado se presenta el Señor Domingo de la Rocha electo en la sesión anterior Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a prestar el juramento constitucional, por la nota oficial que le dirigió el Presidente del Consejo Conservador en fecha de ayer, ocho del corriente, para que se presentase ante el Consejo que debe recibir dicho juramento conforme el Art. 27 de la

⁴⁵³ Colección Centenario, Tomo IX, Pág. 234.

⁴⁵⁴ Colección Centenario, Tomo IV, Págs. 190-191.

⁴⁵⁵ Colección Centenario, Tomo IV, Pág. 296.



*Ley que organiza los diferentes Tribunales de la Republica. El Presidente del Consejo, dirigiéndole palabra, puestos todos de pie, le dice: En virtud de la elección que el Consejo ha hecho de usted para la primera Magistratura Judicial del Estado: ¿ jura usted sobre los Santos Evangelios y la Constitución del Estado guardar y observar ésta y las demás leyes del Pueblo Dominicano y respetar sus derechos, administrando justicia conforme a los principios establecidos? El Señor Rocha responde: Si Juro. El Presidente: Si así lo hicieris, Dios os premie; y si faltareis, El os lo demande. Con lo que concluye este acto del juramento, siendo las ocho y media de la mañana”.*⁴⁵⁶

Con los Ministros de Justicia e Instrucción Pública ocurría parecida inestabilidad. Además de frecuentes licencias con reemplazos provisionales por otro Ministro, esos cargos fueron objeto de repetidos reemplazos. Hubo dos excepciones: Tomás Bobadilla el primer ocupante de ese Ministerio, se mantuvo en él en los dos primeros años de vida republicana (1844-1846) y su sustituto Domingo De la Rocha por los dos años siguientes. Pero entre 1848 y 1849 hubo tres Ministros de Justicia que duraron sólo meses en sus cargos.⁴⁵⁷ Fue éste el período de inestabilidad política en que se sucedieron con rapidez los gobiernos de Santana, Jimenes y Báez. Precisamente los dos primeros Ministros de Justicia e Instrucción Pública Tomás Bobadilla, Manuel María Valencia y Domingo De la Rocha fueron en esa época Procurador General el primero y Presidente de la Suprema Corte los otros dos. Así que el salto de posiciones del Poder Ejecutivo al Poder Judicial fue frecuente entre los políticos de esa etapa de la vida nacional.

Conflicto de Poderes

Un serio conflicto entre Poderes del Estado surgió en 1853, que merece relatarse, pues evidencia la precariedad institucional reinante en la naciente República.

⁴⁵⁶ Colección Centenario, Tomo IV, Págs. 191 y 192.

⁴⁵⁷ Colección de Leyes, Índice General, Pág. 331.

Un señor de apellido Reguillo reclamó ante los tribunales dominicanos, la entrega de una casa en la capital que había recibido en herencia durante el Período Haitiano, pero que pasó al patrimonio nacional en virtud de la Ley de Bienes Nacionales de 1845, puesto que no se reclamó en tiempo hábil bajo los términos de dicha ley. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia, la que en mayo de 1852 no sólo consideró justa la reclamación de Reguillo, sino que ordenó que él fuera puesto en posesión de la casa a través de un Alguacil y también dispuso que le fueran pagados los alquileres percibidos durante el período en que estuvo arrendada y que habían sido recaudadas por el Fisco.

La sentencia finalizaba dando un apremio corporal al Administrador de Hacienda para que entregara esos alquileres al reclamante. Esta sentencia causó un gran revuelo cuando el Administrador de Hacienda se negó a cumplir la orden judicial. El Congreso Nacional convocó entonces a una sesión extraordinaria para conocer del caso e invitó al Presidente de la República y a sus Ministros a comparecer a las sesiones.

El Presidente del Senado Félix Morilla en un largo discurso expuso el riesgo que resultaba para el Gobierno que un Tribunal ordenara un pago de fondos públicos sin que estuviere previsto en el presupuesto nacional y más aún ordenara un apremio corporal a un alto funcionario. Para él, esa sentencia era *“atentatoria a la Constitución y a las leyes”*.

Cuando habló el Ministro de Hacienda Francisco Cruz Moreno, ofreció una larga exposición, donde se destaca esta frase: *“He dicho que por dos razones me opuse a la ejecución de este fallo y es bien que os las explique. Es la primera, que por el Art. 5 de la Ley de Hacienda de fecha 2 de julio de 1847, no pueden extraerse de las Cajas Públicas otras sumas que las decretadas anualmente por el Congreso; y es la segunda, que por la Ley de Bienes Nacionales está mandado conservar bajo la administración del gobierno los bienes que pertenecían a los haitianos emigrados el año de 1844”*.

Para mayor dramatismo, en esa sesión legislativa el Presidente Santana tomó la palabra para decir: *“Señores, si la sentencia de la Suprema Corte de Justicia permanece en fuerza, yo no podré responder de la tranquilidad del país,*



porque quedaría al arbitrio de los tribunales el disponer de los fondos públicos. Por consiguiente, opino como el Ministro en este asunto; y no permitiré que de las Cajas Públicas se extraiga ninguna suma si no es en virtud de una ley expresa del Congreso”.

El asunto tomó un cariz más político que jurídico cuando el Congreso se enteró de que el Fiscal, que en la Época Haitiana había dictaminado a favor de la entrega de la casa a los herederos, era nada menos que Tomás Bobadilla.

El Congreso debatió a fondo el caso, y para tomar alguna decisión en el asunto, tuvo que analizar los poderes constitucionales de las Cámaras Legislativas. Unos opinaban que no era facultad del Congreso decidir sobre la validez de la sentencia de la Suprema Corte, puesto que en la misma ese alto tribunal se había excedido en sus poderes, otros que sí. Finalmente, el Ministro de Hacienda resumió el problema así: *“Desearía que os sirvierais resolver estas dos cuestiones: Primera: si en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debe el señor Reguillo quedar en posesión de la casa en cuestión, o se debe volver a los dominios nacionales por haber sido pronunciada contra las leyes y la Constitución. Segunda: y si en lo sucesivo y a pesar del Art. 180 de la Constitución, la Hacienda Pública debe acatar cualquier sentencia de los tribunales en que se condena al Fisco, no pudiéndose sacar de las Cajas sino las sumas decretadas por los Presupuestos”.*⁴⁵⁸

No hubo posteriores debates en el Congreso sobre este sonado caso. El Presidente de la Suprema Corte envió una dramática carta al Presidente Buenaventura Báez, en la cual se quejaba con amargura por la forma en que el Ministro de Hacienda se inmiscuía en la Justicia y los daños que ello causaba. Dicha carta, copiada inextenso, dice así:

“Sr. Presidente: La Suprema Corte que ha procurado con anhelo administrar justicia sin pasión, con equidad, evitando con prudencia el daño, remediando con advertencia el fraude, reparando el perjuicio de tercero, amparando con el poder al desvalido, manteniendo al que justamente posee y restituyendo

⁴⁵⁸ Colección Centenario, Tomo VI, Págs. 288-290 y 308-320.

al injustamente despojado, obrando en todo con la conciencia de su deber, y sin otras miras que la de dar cumplimiento a las leyes; tiene que venir hoy no sin bastante desagrado de su parte, a molestar la importante atención de Usted, a quien el pacto fundamental de los Dominicanos ha encomendado el celo de los abusos de autoridad y de impedir que se cometan bajo su administración.

Los documentos adjuntos informarán a Usted que el señor Miguel Lavastida, Ministro de Hacienda, con fecha 24 de los corrientes lanzó una orden para que se suspendiese la ejecución de una sentencia que con fecha del día 4, pronunció la Suprema Corte declarando al señor Juan de Dios Reguillo propietario de una casa de que había sido despojado fraudulentamente y bajo títulos (?) cuya nulidad es reconocida, mandando que inmediatamente se le pusiese en posesión de ella.

El señor ministro ha tomado por pretexto que preparaba una acción contra la Suprema Corte ante el Consejo Conservador y que la sentencia sentaba un precedente contrario a la tranquilidad pública”.

La Constitución del Estado establece en el artículo 135 los tres únicos casos en que los miembros de la Suprema Corte son responsables y objetos de juicio ante el Consejo Conservador y es demasiado sabido en derecho que cuando se establece contra los jueces una demanda en responsabilidad personal, la sentencia que han dado produce todos sus efectos y los jueces sólo son llamados a reparación del perjuicio que han causado.⁴⁵⁹

Esta es una regla que establecen las leyes que el mismo Consejo Conservador ha reconocido, por consiguiente el Ministro de Hacienda ha cometido una infracción de las leyes y un exceso de poder que no tenía.

Tampoco cree la Suprema Corte que el Sr. Ministro de Hacienda puede ser parte en este negocio, para pretender y accionar en una acusación porque las leyes han previsto que los Procuradores Fiscales en los Defensores natos de las acciones públicas y de los negocios que interesan al fisco y él debió haber dado las órdenes correspondientes al Ministro Fiscal para las prosecuciones de

⁴⁵⁹ Los casos son: a) delito de traición contra la Patria; b) cohecho; c) mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. (Nota de quien transcribe).



derecho, indicando los hechos y las pruebas en que debía basar su acusación quedándose empare (?) responsable como todo acusador o denunciando los resultados del juicio. Esta jurisprudencia constante y admitida en la República no la ha derogado la última ley orgánica ni ella podrá establecer una cuarta instancia contra el genuino sentido del Art. 129 de nuestro pacto fundamental.⁴⁶⁰ Tal ha sido la precipitación con que se ha obrado que se supone que el oficio del Administrador que la Suprema Corte condenó al fisco en costas, fue reservado contra las (ilegible) y por consiguiente esta ha sido una suposición gratuita con que se ha pretendido acriminar mas el juicio de la Suprema Corte . Pero lo mas lamentable y mas trascendental es que el Ministro dé por sentado en su oficio de fecha 24 que la sentencia de la Corte establece un precedente contrario a la tranquilidad pública lo que la Suprema Corte no puede menos que apreciar como un ultraje hecho no a los individuos de que se compone la corporación, sino a la primera magistratura judicial del Estado.

Solo una imaginación exaltada pudiese figurarse una cosa tan quimérica.

El Gobierno en virtud de la ley cada vez que se ha ofrecido y que un dueño legítimo ha reclamado las propiedades que le fueron usurpadas por el Gobierno haitiano, las ha mandado entregar como ha sucedido con la casa de Petronila Reguillo, la de las Zerones, Dolores de Castro, las de la Iglesia de Regina, Sucesión Socias, los bienes del Mayorazgo Dábila, Ma. Hinojosa, Andrea Delmonte de Sánchez y otros bienes entregados. Tanto en esos casos como en otros, instancias de la República; y esto no ha producido ni puede producir ninguna alteración del orden, antes al contrario, porque el cumplir y ejecutar las leyes no es lo que establece alteración del orden sino el no cumplirlas, el resistir los mandatos judiciales eso sí que es alterar el orden, porque el que abiertamente infringe ó conscientemente elude las leyes se declara enemigo de la sociedad.

De todos esos hechos y antecedentes resulta que el señor ministro de hacienda con la suspensión decretada a excedido (sic) sus poderes, a usurpado una jurisdicción que no tenía, a ultrajado en el ejercicio de sus funciones la primera Magistratura del Estado violando las leyes, paralizando la administración de la justicia y queriendo arrastrar con escándalos y perjuicios de su honor

⁴⁶⁰ Este artículo dice: "En ningún juicio podrá haber mas de tres instancias".



y de sus intereses aun unos Ministros fieles y exactos en el cumplimiento de su deber para que no recojan mas fruto que el de la amargura en medio de las penalidades y sinsabores que de ordinario acarrea la administración de la justicia y principalmente en las circunstancias peculiares de nuestro país, privándoles de la única satisfacción que les quedaría el buen nombre y la buena reputación.

A todo eso sería preciso agregar que si a los jueces no se les rodea de respeto y consideraciones que si por la elevación de sus destinos, parece que están llamados a sostener el respeto debido a las autoridades y ellos son los primeros en perseguirlas si se abre la puerta para que en cada negocio se sujete a los miembros de la Suprema Corte a un juicio criminal, claro es que en cada sentencia habrá una parte que se queje y su condición vendría a ser peor que la de todos los ciudadanos y ninguno querría ocuparse de desempeñar esos destinos y más cuando sus decisiones vinieran a ser del todo ilusorias y el (ilegible) de las facciones o del capricho.

Adjunto encontrará usted la decisión de este día en que la corte que de ninguna manera puede temer el juicio de la opinión pública, ni el de los hombres con conciencia. Elevamos a su conocimiento las tantas ocurrencias para que usted se digne tomar la providencia que juzgue más conforme y que no sufra retardo la administración de justicia y que se le dé a esa queja el curso legal que corresponde. Dios guarde a usted muchos años”.⁴⁶¹

Pero la solución vino de otra manera. El Congreso lo resolvió por la vía legislativa, fuera del ámbito de los Tribunales, y que evidencia como el Poder Legislativo estuvo sometido al Ejecutivo, quedando el Judicial como independiente pero ineficaz de lograr la ejecución de sus sentencias. En efecto, en junio de 1853 el Congreso Nacional dictó un Decreto que dispuso: a) Que aun estaban abiertos los plazos para elevar recurso de Revisión Civil en el caso Reguillo. b) Ordenando al Procurador Fiscal ante la Suprema Corte, a que reintroduzca ante la Suprema Corte el recurso del Fisco contra la decisión favorable a Reguillo y en el cual no se admitiría ninguna excepción procesal. c) Que en lo sucesivo, ninguna sentencia que

⁴⁶¹ Libro copiadador de Oficios de la Suprema Corte 1852-1853. Archivo General de la Nación.



ordenase extracción de fondos públicos podía ser ejecutada sin que el Congreso autorizara que la suma pudiera ser extraída de las cajas públicas o que figure en el presupuesto nacional. d) Que ningún Juez o Tribunal podrá, bajo ningún pretexto o alegato, aceptar la prescripción adquisitiva de los Códigos Civil y de Instrucción Criminal, bajo pena de destitución del Juez y de daños y perjuicios. e) Que tampoco podría ningún Juez o Tribunal desestimar los alegatos que cualquier parte en un litigio pudiere presentar en torno a derechos de propiedad adquiridos bajo la Ley de Bienes Nacionales o la de Extinción de Censos y Capellanías ni deshacer lo que cualquier gobierno anterior hubiere hecho y que fuese reconocido como acto legal, bajo pena de prisión, destitución y daños y perjuicios.

Con esta tremenda ley quedó resuelto el caso, con total ganancia del Gobierno, quien legisló de modo que se impidiera en lo adelante, toda posible reclamación contra el Estado y amenazando a los Jueces que la acogieren con destitución, cárcel e indemnización.⁴⁶²

Otro caso nos demuestra que la política no dejó de intervenir en la administración de la Justicia en esos primeros años de la Patria. Por ejemplo, en el año 1850, la totalidad de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia fueron acusados por un señor de “*injusticia notoria*” y bajo el Art. 67 de la Constitución, todos ellos fueron sometidos a juicio ante el Consejo Conservador.⁴⁶³ No consta en que paró este caso.

La poca experiencia en el manejo del Estado por los dominicanos, producía frecuentemente conflictos entre los poderes públicos.

En 1851, el Ministro de Justicia sometió al Congreso cuatro consultas sobre asuntos judiciales. Pedía la interpretación legislativa sobre situaciones presentadas en los tribunales en casos de falta de Jueces hábiles, o ausencia de Fiscales. También preguntaba sobre casos de excepciones de incompetencia y sobre cuál procedimiento deberían usar los Jueces

⁴⁶² Colección de Leyes, Tomo II, Págs.481 y 482.

⁴⁶³ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 254.

Justicias Mayores, en asuntos comerciales. La respuesta del Congreso dada el 9 de mayo de 1851 resolvía los asuntos, exponiendo para cada caso su decisión, basándose en que el Art. 94, párrafo 10 de la Constitución daba competencia al Congreso para interpretar las leyes.

La interpretación legislativa a las leyes, en hecho, reducía el poder jurisprudencial de los tribunales y mermaba la libertad del Poder Judicial, que tenía que someterse a la decisión del Legislativo en esta materia.⁴⁶⁴

En 1854 ante una recusación del Presidente y otro Juez de la Suprema Corte de Justicia, éste tribunal se quedó sin quórum, por lo que, bajo la Ley Orgánica entonces vigente, fue el Presidente de la República quien designó los sustitutos para que esa Corte pudiera seguir funcionando.⁴⁶⁵

En 1855 el Ministro de Justicia se quejaba al Senado de que lo Tribunales no le contestaban ni le acataban órdenes que él daba en cosas *“que interese al servicio público”*. Remitió al Senado una carta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Manuel Joaquín Del Monte donde éste le decía *“Siendo por la Constitución independientes unos de otros los Poderes del Estado y estando el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, como cabeza de los agentes del Poder Ejecutivo, o sea del Ministerio Público, bajo la vigilancia inmediata del Ministerio de Justicia; pase la presente nota oficial a aquel funcionario como el único a quien compete dar cumplimiento a las disposiciones que contiene”*.

El Ministro quiso que fuera el Congreso Nacional quien decidiera sobre el diferendo, y en la sesión del 23 de julio de 1855, el acta lee como sigue: *“Se pasó a resolver sobre la exposición del Señor Ministro de Justicia que quedó pendiente en la pasada sesión; como ésta versaba sobre si tenía o no el Ministro de Justicia facultad de ordenar a los Presidentes de los Tribunales, y la contestación que había recibido el Señor Ministro del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a su circular del 19 de enero próximo pasado, después de bien*

⁴⁶⁴ Colección Centenario. Tomo VI, Pág. 44.

⁴⁶⁵ Libro de Oficios de la Suprema Corte de Justicia. Años 1852-1853, Archivo General de la Nación.



*examinado los artículos de la Ley de Responsabilidad de Secretarios de Estado, en que se apoyaba el Señor Ministro, para creerse con derecho de ordenar a los Presidentes de los Tribunales y que visto los artículos de la Constitución que sirvieron de fundamento a la contestación del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quedó acordado que se conteste al Ministro de Justicia: Que atendida la independencia de los Poderes que establece el Pacto Fundamental, él no puede dar órdenes a los Tribunales y solo sí a los Fiscales, para que requieran el cumplimiento de las leyes y su ejecución; que puede y debe corresponder con los Presidentes de los Tribunales en todo lo que concierne al bien del servicio y en los casos, modo y forma que determinan la Constitución y las Leyes”.*⁴⁶⁶ En este caso, la independencia del Poder Judicial quedó confirmada.

En 1859 se suscitó otro conflicto. Ocurrió durante el último gobierno de Santana, y tras éste haber desconocido el gobierno surgido de la Constitución de Moca de 1858. Habiendo renunciado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Juan Nepomuceno Tejera y luego el Juez Leonardo Del Monte, las actividades de dicha Corte quedaron paralizadas y el Ministro de Justicia pidió al Senado nombrar los sustitutos, indicando que habiéndose reunido los restantes jueces para escoger un Presidente Provisional *“no ha podido hacer elección en razón de que aquellos que han sido considerados aptos para el desempeño de esas funciones se han negado, manifestando por excusa sus pocos conocimientos para tan ardua misión, y exponiendo terminantemente que en el caso de que la mayoría le nombre, inmediatamente harán sus renunciaciones de sus funciones de Ministros”*; ... por lo que había *“la imperiosa necesidad de que se proceda a nombrar Presidente de la Suprema Corte, para que no sufra retardo la administración de Justicia”*.

El Senado, en su sesión del 25 de agosto 1859, lo que decidió fue: *“que el Senado se ocupará oportunamente en nombrar Presidente de dicha Corporación, pero que, mientras tanto, debe presidirla uno de los cuatro miembros de que actualmente está compuesta y que el retardo que haya en la administración de Justicia, sólo puede serle imputable a los que no cumplen con la ley; porque la*

⁴⁶⁶ Colección Centenario, Tomo VIII, Pág. 231.



Corte no puede refundirse ni personificarse en sólo el Presidente, sin atender a la disposición legal, y que en los casos de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente, éste debe ser reemplazado por uno de los Ministros y que si la elección resultare empatada, debe procederse a ella de nuevo, o que la suerte decida”.⁴⁶⁷

La crisis no terminó ahí, en noviembre de ese mismo año presentaron su renuncias dos Jueces de la Suprema Corte, José Salado Mota y José Román, por lo que ya en la misma no había quórum y el Senado se vio en la necesidad de actuar. El Senado no quiso decidir sólo, y dispuso el mismo día en que conoció las renuncias. *“El Honorable Abreu propuso que, para obviar dificultades de grande trascendencia, la parecía lo mas conveniente que el Senado se acercare al Poder Ejecutivo para obrar de acuerdo con él en la⁴⁶⁸ reorganización de la Corte o en las medidas que hayan de tomarse para remover todos los inconvenientes que puedan obstruir el curso de la buena y pronta administración de Justicia. Esta proposición fue adoptada y quedó convenido que el Senado se reuniría el día de mañana a las doce en punto, para trasladarse al Palacio de Gobierno par la conferencia indicada”. Parece que con la reunión con Santana lo que se acordó fue no aceptar las renuncias de Salado y Román y volver a designar a Tejera como Presidente de la Suprema Corte, lo que el Senado hizo en su sesión del 17 de noviembre 1859.⁴⁶⁹*

Los litigios y sentencias:

Los archivos nacionales nos ofrecen datos sobre la escasa y pobre vida judicial de los primeros años de la República. En materia penal, aparece que en 1848 el Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, presidido por el Magistrado Manuel Valverde, falló principalmente en casos de robo de

⁴⁶⁷ Colección Centenario, Tomo XI, Págs. 163 y 164.

⁴⁶⁸ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 173.

⁴⁶⁹ Ídem, Pág. 175.



animales, golpes y heridas, homicidio, asesinato, contrabando, difamación e injuria, escándalo en vías públicas, y otros.⁴⁷⁰

En materia civil los casos más frecuentes trataban demandas en cobro de pesos, embargos inmobiliarios y litigios en materia sucesoria. En 1855, por ejemplo, tenemos diez sentencias del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo en materia Civil y tratan de apelaciones a sentencias de Alcaldes, demanda en pago de trabajos realizados, rescisión de contratos de permuta de inmueble, apremio corporal por deuda y embargo, demanda en entrega de inmuebles de una sucesión, demanda en validez de embargo retentivo contra una persona radicada en el extranjero, demanda en cobro de dineros y ejecución de hipoteca y una demanda en nulidad de testamento.

El caso más interesante fue el de una demanda en declaratoria de muerte civil, en contra de un hombre condenado penalmente a trabajos forzados a perpetuidad, y en cuyo caso el tribunal ordenó la apertura de la sucesión del reo. Este tribunal estuvo compuesto por José Alfonso Rodríguez como Juez Presidente y tenía a Félix Marcano y Francisco Morín como Jueces, siendo Pedro Tomás Garrido el Procurador Fiscal.⁴⁷¹

El Juez Alcalde de Santo Domingo Mateo Velázquez, en el año 1854 dictó 33 sentencias en asuntos de menor cuantía y contravenciones, siendo las principales en materia de cobro de sumas menores, litigios sobre linderos de propiedad, robo en los campos, reclamación en devolución de animales, y otros pleitos menores.⁴⁷²

⁴⁷⁰ Libro No. 19 de Sentencias correccionales, Archivo General de la Nación.

⁴⁷¹ Libro de Sentencias del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, año 1855. Archivo General de la Nación.

⁴⁷² Libro de sentencias del Juez Alcalde de Santo Domingo, 1854, Archivo General de la Nación.

Bibliografía

- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Tomos I, II y III. Impresora ONAP: Santo Domingo, 1982.
- Colección Centenario, Tomos III a XI. Editora El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Invasiones Haitianas 1801, 1805 y 1822. Editora El Caribe: Ciudad Trujillo, 1956.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., La Constitución de San Cristóbal. Editora El Caribe: Santo Domingo, 1980.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano, 3ª. Edición 1999, Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- Boletín del Archivo General de la Nación, No. 81; Santo Domingo.
- ROYER, J. P., Histoire de la Justice en France. Editions Presses Unnies; Paris,
- Listant Pradine, Lois et Acts du Gouvernement d'Haïti. Años 1816-1843.
- Dalloz, Enciclopedia Jurídica, Tomo I, 1965.
- Libro Copiador de Sentencias Correccionales, 1845-1854. Archivo General de la Nación.
- Libro Copiador de Sentencias del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, No. 4, Archivo General de la Nación.
- FARÍAS, P., Breve Historia Constitucional de España. Editora Doncel: Madrid 1976.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana. 9ª. Edición. Editora Corripio: Santo Domingo, 1992.
- JORGE GARCÍA, J., Evolución de la Organización Judicial Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 2000.



- LUGO LOVATÓN, R., Sánchez. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1947.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A. y GARCÍA MARÍN. J.M., El Derecho Histórico de los Pueblos de España, 7ª. Edición. Editora Agisa: Madrid, 1992.
- Anales de la Universidad de Santo Domingo, 1947-1948: Ciudad Trujillo, 1948.
- Revista Judicial, Número 18, Santo Domingo, 1908.